

## PUNTOS DE SUSCRICION.

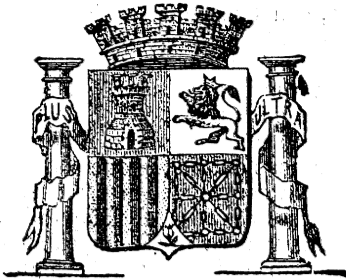
EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cnts.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	45
	Por seis meses.....	30
	Por un año.....	55
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22'50
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

# GACETA DE MADRID.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su Soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para proceder á la ratificación del tratado de amistad, comercio y navegacion ajustado entre España y el Japon, y firmado en Kanagawa el día doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Estado,  
Manuel Silvela.

## TRATADO.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador (Tenno) del Japon, deseando establecer entre los dos países relaciones de perpétua amistad y facilitar el comercio entre sus respectivos súbditos; habiendo resuelto con estos fines celebrar un tratado de paz, amistad y comercio, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. José Heriberto García de Quevedo, su Gentil-hombre de Cámara con ejercicio, Caballero Gran Cruz de la real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de primera clase de la real y militar de San Fernando, Gran Cruz de las del Leon de Zähringen de Baden, de la de San Miguel de Baviera y de Federico de Württemberg, Oficial de la Legion de Honor de Francia &c., y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Imperio de China y en el Reino de Annam.

Y S. M. el Emperador (Tenno) del Japon á Higashi Kuze Chiujo, Vice Chiji en el Ministerio de Negocios Extranjeros, Oficial de segunda clase; Terasima Tozo Hanji en el Ministerio de Negocios Extranjeros, Oficial de tercera clase, é Iseki Sai-yemon Hanji en el mismo departamento y Oficial de tercera clase.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá paz y amistad perpétua entre S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador (Tenno) del Japon, sus herederos y sucesores, así como entre sus respectivos dominios y súbditos.

Art. 2.º S. M. la Reina de las Españas podrá nombrar un Agente diplomático que residirá en la capital del imperio, así como Cónsules ó Agentes consulares para todos ó cualesquiera de los puertos del Japon abiertos ó que se abran en lo sucesivo al comercio extranjero.

El Agente diplomático ó Cónsul general de España en el Japon tendrá derecho de viajar libremente por cualquiera parte del imperio japonés.

S. M. el Emperador (Tenno) del Japon podrá nombrar un Agente diplomático que residirá en Madrid, y Cónsules ó Agentes consulares para todos ó cualesquiera de los puertos de España.

El Agente diplomático ó Cónsul general del Japon tendrá derecho á viajar libremente por todas las provincias de España.

Art. 3.º Desde el día en que entre en vigor el presente tratado se abrirán al comercio y á los ciudadanos españoles todos los puertos y ciudades abiertos á los ciudadanos y al comercio de cualquiera otra nacion.

Los súbditos de S. M. la Reina de las Españas tendrán el derecho de arrendar terrenos en aquellas ciudades y puertos, residir allí permanentemente, comprar casas y construir habitaciones y almacenes. No podrán edificar sin embargo fortificacion ó plaza fuerte militar alguna bajo el pretexto de construir casas ó almacenes; y para asegurar la fiel ejecucion de esta cláusula, las Autoridades japonesas competentes tendrán derecho de inspeccionar de tiempo en tiempo todos los edificios que se construyan, modifiquen ó reparen.

El sitio que deban ocupar los ciudadanos españoles, y

en el cual podrán construir sus habitaciones, se designará por el funcionario consular español, de acuerdo con las Autoridades japonesas competentes de cada localidad. Lo mismo sucederá respecto de los reglamentos de puertos; y si el Cónsul y las Autoridades locales no logran ponerse de acuerdo acerca del particular, se someterá la cuestion al Agente diplomático y al Gobierno japonés.

Alrededor del punto en que residan los españoles no construirán los japoneses muralla, barrera, cerca ni obstáculo alguno que pueda impedir la libre salida ó la libre entrada en aquellos lugares.

Los límites dentro de los cuales podrán circular libremente los ciudadanos españoles en los puertos abiertos del Japon serán los mismos que hayan sido señalados para los ciudadanos de las demás naciones extranjeras.

Pero todo español que traspase dichos límites sin autorizacion especial será invitado por las Autoridades japonesas á volver atrás; y si se negare á ello, podrá ser conducido al Consulado español más inmediato, donde será castigado conforme á los reglamentos vigentes.

Art. 4.º Los españoles residentes en el Japon tendrán el derecho de profesar libremente su religion. Al efecto podrán construir en el terreno señalado para su residencia los edificios necesarios para el uso y ejercicio de su culto.

Art. 5.º Todas las cuestiones que ocurran entre españoles relativas á sus personas ó propiedades en los dominios de S. M. el Emperador (Tenno) del Japon estarán sujetas á la jurisdiccion de las Autoridades españolas constituidas en el país.

Art. 6.º Si llegaren á suscitarse cuestiones entre españoles y japoneses, el demandante deberá dirigirse á la Autoridad de su país. Esta, en union de la Autoridad de quien dependa el demandado, tratará de dar al asunto una solucion equitativa.

Art. 7.º Los japoneses acusados de algun delito cometido contra españoles serán reducidos á prision y castigados por las Autoridades japonesas con arreglo á las leyes del país. Los españoles que cometan algun delito contra súbditos japoneses ó de cualquiera otro país serán juzgados y castigados por el Cónsul español ó por otra Autoridad española y segun las leyes españolas.

La justicia se administrará de una manera equitativa é imparcial, tanto por las Autoridades españolas como por las japonesas.

Art. 8.º Si algun japonés dejase de pagar las deudas que hubiese contraido á favor de algun español, ó se ocultase para eludir su pago, las Autoridades harán cuanto esté de su parte para presentarlo á juicio y obligarlo al pago de su débito. Del mismo modo, si algun español se ocultase para no pagar las deudas que hubiese contraido con algun súbdito japonés, las Autoridades españolas harán cuanto esté á su alcance para descubrirlo y obligarlo al pago. Pero ni las Autoridades españolas ni las japonesas serán responsables del pago de las deudas contraidas por sus respectivos nacionales.

Art. 9.º El Gobierno japonés no pondrá obstáculo alguno á que los españoles residentes en el Japon tomen á su servicio súbditos japoneses, ni á que los empleen en todo aquello que no fuere contrario á las leyes.

Art. 10.º Todas las monedas extranjeras tendrán curso en el Japon, y pasarán por su peso correspondiente en moneda japonesa del mismo metal. Tanto los españoles como los japoneses usarán libremente de las monedas extranjeras ó japonesas en sus pagos mutuos.

Las monedas de todas clases, excepto la de cobre japonesa, podrán exportarse del Japon, así como tambien el oro y la plata extranjeros no acuñados.

El Gobierno japonés se obliga á cambiar en moneda del país de igual valor intrínseco, menos el costo de la acuñacion en los puntos designados para el cambio, todas las monedas extranjeras de ley ó de vellon, y las barras de oro ó de plata que en cualquier tiempo le presenten al efecto los extranjeros ó japoneses.

El costo de la acuñacion se fijará ulteriormente por acuerdo de las Altas Partes contratantes.

Art. 11.º En los puertos abiertos á los extranjeros se podrán desembarcar y almacenar, bajo la vigilancia de las Autoridades españolas y sin pagar derechos, toda clase de provisiones para los buques de guerra españoles; pero si alguno de dichos objetos se vendiese en el Japon, el comprador pagará á las Autoridades japonesas los derechos correspondientes.

Art. 12.º Si naufraga algun buque español en las costas del Japon, ó se ve obligado á refugiarse en alguno de sus puertos, las Autoridades japonesas, apénas tengan noticia del suceso, le prestarán los auxilios que estén á su alcance. Las tripulaciones y pasajeros serán tratados amistosamente, y en caso necesario se les darán los medios de llegar al Consulado español más inmediato.

Art. 13.º Todo buque español que llegue á la vista de alguno de los puertos japoneses abiertos al comercio podrá tomar un práctico que lo conduzca al puerto.

De igual modo, cuando los buques hayan satisfecho to-

dos los derechos y demás obligaciones que les hayan sido legalmente impuestos y se hallen listos á salir á la mar, podrán ajustar un práctico que los saque del puerto.

Art. 14.º En los puertos del Japon abiertos al comercio tendrán los españoles el derecho de importar del territorio español y de los puertos extranjeros, de vender, de comprar y de exportar para los puertos españoles ó extranjeros, toda clase de mercancías que no sean de contrabando, pagando los derechos con arreglo á la tarifa aneja al presente tratado, y sin que se les pueda imponer ningun otro gravamen.

Las municiones de guerra sólo podrán venderse al Gobierno japonés ó á los extranjeros; pero todas las demás mercancías podrán ser vendidas á los japoneses ó compradas á ellos, sin que intervengan los empleados del Gobierno en tales compras ó ventas ni en sus pagos, y todos los japoneses podrán igualmente comprar, vender y usar cualesquiera artículos que adquirieran de los españoles.

Art. 15.º Si los Jefes de la Aduana japonesa no quedaren satisfechos con el valor atribuido á las mercancías por sus dueños, podrán fijarles otro, ofreciendo comprarlas con arreglo á esta evaluacion. Si el dueño de las mercancías rehusa la oferta, estará obligado á pagar los derechos segun el avalúo; pero si la oferta fuere aceptada, el precio ofrecido será inmediatamente pagado al negociante sin rebaja ni descuento alguno.

Art. 16.º Todas las mercancías importadas en el Japon por españoles y que hayan sufragado los derechos fijados por este tratado podrán ser trasportadas por los japoneses á cualquiera parte del imperio, sin pagar ningun otro impuesto, arbitrio ó derecho de tránsito.

Art. 17.º Los españoles que hayan importado mercancías en cualquiera de los puertos del Japon abiertos al comercio y pagado los respectivos derechos podrán reexportarlas á cualesquiera otros puertos abiertos del imperio sin pagar derechos adicionales de ninguna especie; pero deberán proveerse de un certificado de los Jefes de la Aduana japonesa, en que se justifique que han pagado los derechos correspondientes.

Art. 18.º Las Autoridades japonesas en los diferentes puertos abiertos al comercio adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar el contrabando y el fraude.

Art. 19.º Todas las reclamaciones de multas ó confiscaciones impuestas á consecuencia de infracciones al presente tratado ó á los reglamentos comerciales anejos al mismo serán sometidas á la decision de los Cónsules españoles. Las multas ó confiscaciones impuestas por estos pertenecerán al Gobierno japonés.

Las mercancías objeto de dichas reclamaciones permanecerán, mientras recae la resolucion del Cónsul, en los almacenes de la Aduana, precintadas y selladas por aquel funcionario juntamente con las Autoridades japonesas.

Art. 20.º Los reglamentos comerciales, así como las tarifas adjuntas al presente tratado, se considerarán como parte integrante de él, y serán por consiguiente igualmente obligatorios para las dos Altas Partes contratantes.

El Agente diplomático de España en el Japon, en union con la persona ó personas nombradas por el Gobierno japonés, podrá hacer los reglamentos necesarios para poner en ejecucion las estipulaciones de este tratado y de los reglamentos comerciales adjuntos.

De igual modo, y con el fin de evitar varios abusos é inconvenientes con que se ha tropezado en los puertos abiertos, con relacion al despacho de los asuntos en las Aduanas, al embarque y desembarque de las mercancías &c. &c., queda estipulado que las Autoridades de dichos puertos se entenderán con los Agentes consulares españoles, y establecerán, de comun acuerdo, los reglamentos necesarios para poner fin á los dichos abusos é inconvenientes.

Art. 21.º Este tratado está escrito en español, japonés y francés. Las tres versiones están enteramente conformes en su sentido y propósito; pero en caso de duda sobre su interpretacion, deberá considerarse la version francesa como la original y decisiva.

Todas las comunicaciones oficiales dirigidas por los Agentes diplomáticos y consulares españoles á las Autoridades japonesas se escribirán en español; pero para facilitar la marcha de los negocios deberán ir acompañadas en los tres primeros años, á contar desde la firma de este tratado, de una traduccion inglesa, francesa ó japonesa.

Art. 22.º Queda estipulado que cada una de las dos Altas Partes contratantes, avisando con un año á lo menos de anticipacion, podrá pedir la revision del presente tratado, así como la de las tarifas anejas á él, á contar desde 1.º de Julio de 1872, á fin de introducir en ellos las modificaciones ó mejoras que haya aconsejado la experiencia.

Art. 23.º Se estipula expresamente que el Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y sus súbditos gozarán de todos los derechos, privilegios, inmunidades y demás ventajas de cualquiera clase que se hayan concedido ó se concedan en lo sucesivo por S. M. el Emperador (Tenno)

del Japon al Gobierno ó á los súbditos de cualquiera otra nacion.

Art. 24. El presente tratado será ratificado por S. M. la Reina de las Españas y por S. M. el Emperador (Tenno) del Japon, y las ratificaciones se canjearán en Kanagawa en el término de 18 meses, ó antes si fuere posible.

Este tratado entrará en vigor el 1.º de Mayo de 1869, sin que para ello sea necesario el previo canje de las ratificaciones.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Kanagawa á 12 de Noviembre de 1868 (28 dia del noveno mes, primer año, Mei-dsi.)

(L. S.)—Firmado.—José Heriberto García de Quevedo. Siguen las firmas de los Plenipotenciarios japoneses.

ARTICULO ADICIONAL.

Los Plenipotenciarios de las Altas Partes contratantes declaran en nombre de sus Soberanos respectivos aceptar, y aceptan como obligatorios para los Gobiernos y los súbditos y ciudadanos de ambos países todas las estipulaciones contenidas en el convenio celebrado el 23 de Junio de 1866 entre el Japon por una parte y Francia, Inglaterra, los Estados-Unidos de América y Holanda por la otra, ya estuvieren ó no insertas esas estipulaciones en el texto del presente tratado.

Queda tambien convenido que las disposiciones relativas á los puertos de Kanagawa, Nagasaki y Hakodate, contenidas en dicho convenio, son igualmente aplicables á los puertos de Hiogo y Osaka abiertos recientemente.

De igual modo España se obliga á adoptar las modificaciones que en este momento están en via de negociacion entre el Japon y varias Potencias occidentales respecto de los derechos sobre el té y la seda.

En fé de lo cual, los referidos Plenipotenciarios han firmado el presente artículo y selládolo con sus sellos respectivos.

Fecho en Kanagawa á 12 de Noviembre de 1868 (28 dia del noveno mes, primer año, Mei-dsi.)

(L. S.)—Firmado.—José Heriberto García de Quevedo. Siguen las firmas de los Plenipotenciarios japoneses.

REGLAMENTOS COMERCIALES.

REGLAMENTO PRIMERO.

Dentro de las primeras 48 horas, excepto los domingos, que sigan á la llegada de un buque español á uno de los puertos japoneses abiertos al comercio extranjero, su Capitan ó Comandante entregará en la Aduana japonesa un recibo del Cónsul de España en que conste que ha depositado todos los papeles de bordo, los conocimientos &c. en el Consulado; anunciará entónces la entrada de su buque en Aduana, entregando una declaracion escrita donde conste el nombre del buque y el del puerto de su procedencia, su tonelaje, el nombre de su Capitan ó Comandante, el de los pasajeros, si los hubiere, y el número de personas que componen su tripulacion. Esta declaracion estará certificada por el Capitan ó Comandante, y firmada por él; depositará al mismo tiempo un manifiesto escrito de su cargamento, indicando la marca y el número de los bultos que lo compongan, su contenido tal como está detallado en los conocimientos, con el nombre de la persona ó personas á quienes fuesen dirigidos dichos bultos.

Una lista de las provisiones de bordo irá unida al manifiesto, y el Capitan ó Comandante certificará que dicho documento contiene la descripcion exacta del cargamento y de las provisiones del buque, y lo firmará.

Si se hallare que se ha cometido un error en el manifiesto, podrá ser corregido dentro de las primeras 24 horas, excepto los domingos, sin que pueda dar lugar al pago de ninguna multa; pero si se hiciese en el manifiesto alguna alteracion ó declaracion despues de dicho tiempo, acarreará al delincuente una multa de quince pesos fuertes.

Todas las mercancías no declaradas en el manifiesto pagarán dobles derechos en el momento de su desembarco.

El Capitan ó Comandante que deje de declarar la entrada de su buque en la Aduana japonesa en el tiempo prescrito por este reglamento incurrirá en una multa de sesenta duros por cada dia de retardo que sufra dicha declaracion.

REGLAMENTO II.

El Gobierno japonés tendrá derecho de poner emplea-

dos de la Aduana á bordo de todo buque que haya entrado en sus puertos, con excepcion de los de guerra. Dichos empleados serán tratados á bordo con la consideracion debida, dándoles además todas las facilidades posibles.

En las horas comprendidas entre la puesta y la salida del sol no será desembarcada ninguna mercancía sin un permiso especial de los Jefes de la Aduana. La bodega y todas las otras salidas del buque que conducen al lugar en que se encuentra la carga pueden ser custodiadas por los empleados japoneses durante el tiempo dicho, con sellos, cerraduras ó cualesquiera otros impedimentos; y si, sin tener permiso, algun individuo abriese alguna de las salidas, ó rompiese los sellos ó cerraduras puestas por los empleados de la Aduana japonesa, incurrirá en una multa de sesenta pesos fuertes por cada infraccion.

Todas las mercancías desembarcadas ó que se intente desembarcar de un buque, sin haber sido legalmente declaradas en la Aduana japonesa de la manera antedicha, serán confiscadas.

Los bultos de mercancías preparados con la intencion de defraudar las rentas del Japon, ocultando artículos de valor no declarados en la factura, serán confiscados.

Si algun buque español hiciese contrabando ó tratase de introducir mercancías en los puertos no abiertos del Japon, las mercancías serán confiscadas en provecho del Gobierno japonés, y los buques incurrirán en una multa de mil pesos fuertes por cada contravencion.

Los buques que tengan necesidad de reparaciones podrán á este fin desembarcar su cargamento sin pagar derecho alguno.

Todas las mercancías así desembarcadas se pondrán bajo la custodia de las Autoridades japonesas, y todos los gastos razonables que hubiere por almacenaje, trabajos y vigilancia serán pagados; pero si se vende alguna parte de la carga, deberán pagarse los derechos legales que correspondan á lo vendido.

Los cargamentos podrán ser trasbordados á cualquiera otro buque fondeado en el mismo puerto sin estar sujetos al pago de derechos; pero todo trasbordo deberá hacerse bajo la inspeccion de los empleados japoneses, y luego que los Jefes de la Aduana hayan adquirido pruebas de la buena fé de la transaccion y dado su permiso para operar el dicho trasbordo.

Siendo prohibida la importacion del ópio, todo buque español que llegue al Japon para hacer el comercio y que tenga á bordo más de tres catty de dicha materia estará sujeto á que las Autoridades japonesas confiscuen y destruyan el excedente. Y todo individuo que haga ó intente hacer el contrabando del ópio incurrirá en una multa de quince pesos fuertes por cada catty (604.53 gramos) de dicha sustancia que hubiere fraudulentamente introducido.

REGLAMENTO III.

Todo propietario ó consignatario de mercancías que quisiese desembarcarlas hará su declaracion en la Aduana japonesa. Esta declaracion será escrita, y contendrá el nombre de la persona que haga la introduccion, el del buque en que se hallen las mercancías y la marca y número de los bultos. El contenido y valor de cada bulto constarán separadamente en el mismo pliego, y al fin de la declaracion se sumará el valor de todas las mercancías que compongan la introduccion.

El propietario ó consignatario certificará por escrito en cada declaracion, y lo firmará con su nombre, que dicho documento contiene el valor actual de las mercancías, y que nada ha sido disimulado para defraudar los derechos japoneses.

La factura ó facturas originales de las mercancías introducidas serán presentadas á los Jefes de la Aduana, quienes las conservarán en su poder hasta que hayan examinado las mercancías mencionadas en la declaracion.

Los empleados japoneses podrán verificar algunos ó todos los bultos declarados, y al efecto los harán trasportar á la Aduana; pero esta visita no deberá ocasionar gasto alguno al introduccion ni daño á las mercancías. Hecho el exámen, los japoneses volverán á colocar las mercancías en sus bultos y, en cuanto quepa, en el mismo estado anterior. Esta visita se hará á la mayor brevedad que fuere posible.

Si algun propietario ó introduccion notare que sus mercancías se han averiado durante el viaje de importacion y antes que le hayan sido entregadas, podrá notificar á los

Jefes de la Aduana dichas averías, y las mercancías serán avaluadas por dos ó más personas competentes y desinteresadas, las cuales, despues de maduro exámen, darán un certificado del importe á tanto por 100 de las averías sufridas en cada bulto separado, y describiéndolo con sus marcas y números; este certificado será firmado por los peritos en presencia de los Jefes de la Aduana, y el introduccion podrá anexarlo á su declaracion, haciendo en ella las reducciones oportunas. Pero esto no impedirá que los Jefes de la Aduana avalúen y adquieran dichas mercancías en conformidad al art. 15 del presente tratado, al cual son anejos estos reglamentos.

Una vez satisfechos los derechos, el propietario recibirá autorizacion para disponer de sus mercancías, ya estén en la Aduana, ya permanezcan aun á bordo.

Todas las mercancías destinadas á la exportacion pasarán por la Aduana japonesa antes de ser embarcadas. La declaracion será hecha por escrito, y contendrá el nombre del buque que debe exportarlas, la marca y el número de los bultos, y la cantidad y valor de su contenido.

El exportador certificará por escrito que su declaracion es enteramente exacta, y la firmará con su nombre.

Las mercancías que hayan sido embarcadas á bordo de un buque antes de haber pasado por la Aduana, y todos los bultos que contengan artículos prohibidos podrán ser confiscados por el Gobierno japonés.

No será necesario manifestar en la Aduana los víveres destinados para el uso de los buques, sus tripulaciones y pasajeros, ni los equipajes personales de estos últimos.

Las mercancías declaradas confiscables por los Agentes consulares españoles serán entregadas inmediatamente á las Autoridades japonesas, así como el importe de las multas impuestas por los mismos.

REGLAMENTO IV.

Los Capitanes ó consignatarios que deseen que la Aduana les despache algun buque avisarán 24 horas antes, y á la espiracion de este término deberán serles entregados los documentos necesarios para su salida. Si estos, sin embargo, les fueren negados, los Jefes de la Aduana comunicarán inmediatamente al Capitan ó consignatario las razones de su negativa, poniéndolo tambien en conocimiento del Cónsul de España.

Los buques de guerra españoles podrán libremente entrar y salir en los puertos abiertos del Japon sin necesidad de presentar manifiesto, y los empleados de la Aduana y de la policia no tendrán derecho alguno á visitarlos.

Respecto de los buques españoles encargados de la correspondencia, deberán entrar en Aduana y ser despachados el mismo dia, sin que tengan que presentar otro manifiesto que el de los pasajeros y mercancías que desembarquen.

Los balleneros españoles que por avería ó para hacer víveres toquen en alguno de los puertos del Japon no estarán obligados á presentar manifiesto de su carga; pero si más tarde quisieren hacer el comercio, tendrán que presentarlo, observando las formalidades prescritas por el primer reglamento.

La palabra buque, sea cual fuere el lugar que ocupe en este tratado y sus anejos, significará navio, fragata, barca, bergantin, goleta, balandra ó buque de vapor de cualquiera especie.

REGLAMENTO V.

Todo individuo que firme una declaracion ó un certificado falsos, con la intencion de defraudar las rentas del Japon, sufrirá una multa de ciento veinticinco pesos fuertes por cada infraccion que cometa.

REGLAMENTO VI.

Los buques españoles estarán exentos de todo derecho de tonelaje en los puertos del Japon; pero deberán pagar á los Jefes de la Aduana japonesa los derechos siguientes:

- Por la entrada en un puerto quince pesos fuertes.
- Por la expedicion de un buque siete pesos fuertes.
- Por cada certificado de sanidad un peso cincuenta centavos.
- Por cualquier otro documento un peso cincuenta centavos.

Fecho en Kanagawa á 12 de Noviembre de 1868 (28 dia del noveno mes, primer año, Mei-dsi.)

(L. S.)—Firmado.—José Heriberto García de Quevedo. Siguen las firmas de los Plenipotenciarios japoneses.

TARIFA DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION.

DERECHOS ESPECÍFICOS.

NÚMEROS de orden.	MERCANCIAS.	UNIDADES		DERECHOS que devengan.		NÚMEROS de orden.	MERCANCIAS.	UNIDADES		DERECHOS que devengan.	
		Españolas.	Japonesas é inglesas.	Ichibús.	Centavos.			Españolas.	Japonesas é inglesas.	Ichibús.	Centavos.
1	Acero	60 kilogramos 453	100 catties.	"	60	22	Mantas de viaje y chales escoceses.	Uno.	Each.	"	50
2	Alumbre	Idem.	Idem.	"	15	23	Colmillos de vaca marina	604. gramos 53	Catty.	7	50
3	Botones de laton	Gruesa.	Gross.	"	22	24	Corteza de mangle	60 kilogramos 453	100 catties.	"	15
4	Bujías	60 kilogramos 453	100 catties	2	25	25	Estaño	Idem.	Idem.	3	"
5	Madera de sándalo	Idem.	Idem.	1	25	26	Tela rayada (llamada de España)	9 metros 443	40 yards.	"	75
6	Idem de sibucas y otras maderas tintóreas	Idem.	Idem.	"	40	27	Estameña	Idem.	Idem.	"	15
7	Cigarros	604 gramos 53	Catty.	"	25	28	Telas de lana y algodón, imitacion de camelotes, de lastens orjeans (unidas y con dibujos), lustrina (lisa y labrada), alpacas, barathias, damascos, tela de Italia, tafetalas, cordón llamado rusel, casandras, tejidos de lana, novedades, cordones de camelote y cualesquiera otras telas, cuyo tejido consista en una mezcla de algodón y de lana:				
8	Clavos de especia	60 kilogramos 453	100 catties.	1	"		a. No pasando de 86				
9	Cochinilla	Idem.	Idem.	24	"						
10	Jarcias	Idem.	Idem.	1	25						
11	Algodon en bruto	Idem.	Idem.	1	25						
12	Algodon hilado, torcido ó tenido	Idem.	Idem.	5	"						
13	Cachou	Idem.	Idem.	"	75						
14	Olea fuerte	Idem.	Idem.	"	60						
15	Cuernos de búfalo ó de ciervo	Idem.	Idem.	1	5						
16	Idem de rinoceronte	Idem.	Idem.	3	50						
17	Cuernos	Idem.	Idem.	2	"						
18	Casimires, franela y sarga	9 metros 143	10 yards.	"	45						
19	Camelote holandés	Idem.	Idem.	"	75						
20	Idem inglés	Idem.	Idem.	"	40						
21	Mantas de cama y de caballo	6 kilogramos 45	10 catties.	"	50						

NÚMEROS de órden.	MERCANCIAS.	UNIDADES		DERECHOS que devengan.		NÚMEROS de órden.	MERCANCIAS.	UNIDADES.		DERECHOS que devengan.	
		Españolas.	Japonesas é inglesas.	Ichibús.	Centavos.			Españolas.	Japonesas é inglesas.	Ichibús.	Centavos.
	centímetros 358.....	9 metros 143	40 yards.	"	30		nio, albayalde coman y albayalde calcinado);				
	b. Pasando de 86 centímetros 358.....	Idem.	Idem.	"	45		aceite de pintura.....	60 kilogramos 453	400 catties.	1	50
29	Fustan, como pana, telas aterciopeladas, raso, tabinetes y damasco de algodón, no pasando de 1m,01.....	Idem.	Idem.	"	20	63	Plomo en lingotes.....	Idem.	Idem.	"	80
						64	Idem en planchas.....	Idem.	Idem.	1	"
30	Hilo de algodón torcido ó teñido en madejas ú ovillos.....	60 kilogramos 453	400 catties.	7	50	65	Pimienta blanca y negra.	Idem.	Idem.	1	"
						66	Pescado salado.....	Idem.	Idem.	7	75
31	Hierro trabajado en varillas, barras, clavos &c.	Idem.	Idem.	"	30	67	Pieles de tiburón.....	400 pieles.	400 pieces.	7	50
32	Idem id. en galápagos...	Idem.	Idem.	"	45	68	Quinina.....	604 gramos 53	Catty.	1	50
33	Idem id. en lingotes...	Idem.	Idem.	"	6	69	Raíces cuyo olor es parecido al del ruibarbo (Putchuk).....	60 kilogramos 453	400 catties.	2	25
34	Idem id. y alambre de hierro.....	Idem.	Idem.	"	80	70	Bejuco (rotin).....	Idem.	Idem.	"	45
35	Hoja de lata.....	Caja que no exceda de 34 kilogramos.	Box not exceeding 90 catties.	"	90	71	Ruibarbo.....	Idem.	Idem.	1	"
36	Quincamp no pasando de 78 centímetros.....	9 metros 143	40 yards.	"	6	72	Cascos y uñas de mamíferos.....	Idem.	Idem.	"	30
	Idem no pasando de un metro 69.....	Idem.	Idem.	"	9	73	Jabon en barras.....	Idem.	Idem.	"	50
37	Almillas y calzoncillos de algodón.....	Docena.	Dozen.	"	30	74	Azúcar moreno y negro.	Idem.	Idem.	"	40
38	Gambier.....	60 kilogramos 453	400 catties.	"	45	75	Idem blanco.....	Idem.	Idem.	"	75
39	Gutagamba.....	Idem.	Idem.	3	75	76	Idem en panes.....	Idem.	Idem.	1	"
40	Goma de benjuí y aceite de benjuí.....	Idem.	Idem.	2	40	77	Lona, cáñamo y tela de algodón para velamen.	9 metros 143	40 yards.	"	25
41	Idem de sangre de drago (tintura de antimonio), mirra, incienso.....	Idem.	Idem.	1	80	78	Tafetalás, no pasando de 78 centímetros de ancho.....	Idem.	Idem.	"	47 1/2
42	Yeso.....	Idem.	Idem.	"	8		Idem pasando de 78 centímetros de ancho y no excediendo de 1m,09..	Idem.	Idem.	"	25
43	Almillas de piel y calzoncillos de lana.....	Docena.	Dozen.	1	"	79	Telas de lino y cáñamo de toda clase.....	"	"	"	20
44	Almillas y calzoncillos de algodón.....	Idem.	Idem.	"	60	80	Tejidos de algodón; tela de camisas, blanca, gris, piqué, blanca con pintas ó impresa; terliz, terliz satinado, brocante, tel blanco, Teloths, batista, muselina, chaconada, bombasí, colchas, cotonadas; todas las mercancías mencionadas teñidas; telas de algodón é indianas inglesas para muebles:				
45	Añil líquido (tintaron).....	60 kilogramos 453	400 catties.	"	75		a No pasando de 86 centímetros 358 de ancho.....	9 metros 143	40 yards.	"	7 1/2
46	Idem seco.....	Idem.	Idem.	3	75		b No pasando de 1m,01 de ancho.....	Idem.	Idem.	"	8 1/2
47	Marfil, colmillos de elefante de todas clases.	Idem.	Idem.	15	"		c No pasando de un metro 47 de ancho....	Idem.	Idem.	"	40
48	Laca en barras.....	Idem.	Idem.	1	75		d Pasando de un metro 47 de ancho.....	Idem.	Idem.	"	44 1/2
49	Lastens, lastens de crepon y crespon de lana, merinos y otras telas no especificadas:						Idem de lana; paño de doble ancho, de anchura mediana y pequeña:				
	a. No pasando de 86 centímetros 358.....	9 metros 143	40 yards.	"	30		No pasando de 83 centímetros 358.....	Idem.	Idem.	"	60
	b. Pasando de 86 centímetros 358.....	Idem.	Idem.	"	45		No pasando de un metro 40.....	Idem.	Idem.	1	"
50	Lana hilada de color natural y teñida.....	60 kilogramos 453	400 catties.	10	"		Pasando de un metro 40.	Idem.	Idem.	1	25
51	Pañuelos.....	Docena.	Dozen.	"	5	81	Hule para suelos.....	Idem.	Idem.	"	30
52	Metales: cobre y latón en planchas, hojas, barras y clavos.....	60 kilogramos 453	400 catties.	3	50	82	Hule ó cuero para muebles.....	Idem.	Idem.	"	45
53	Metal amarillo; metal llamado Muntz para chapear, y clavos.....	Idem.	Idem.	2	50	83	Tabaco en polvo.....	604 gramos 53	Catty.	1	30
54	Mercurio, azogue.....	Idem.	Idem.	6	50	84	Idem para fumar.....	60 kilogramos 453	400 catties.	1	80
55	Areca (nuez de betel)...	Idem.	Idem.	"	45	85	Tapices de mesa, de lana impresos.....	Uno.	Each.	"	75
56	Mantelería.....	Uno.	Each.	"	6	86	Vidrios (para ventanas) Caja de 100 pies cuadrados.	Box of 100 square feet.	"	"	35
57	Esteras para cubrir el suelo.....	Rollo de 36 mts. 50	Roll of 40 yards.	"	75	87	Bermellon.....	60 kilogramos 453.	400 catties.	9	"
58	Narval ó dientes de unicornio marino.....	604 gramos 53	Catty.	1	"	88	Zinc.....	Idem.	Idem.	"	60
59	Plumas (de alcion, de pavo real).....	60 kilogramos 453	400 catties.	1	50	89	Balate.....	Idem.	Idem.	3	"
60	Piedras de chispa.....	Idem.	Idem.	"	12	90					
61	Pieles de búfalo y de vaca	Idem.	Idem.	1	20						
62	Pinturas, tales como roja, blanca, amarilla; pintura de plomo (mi-										

SEGUNDA CLASE.

Mercancías exentas de derechos.

- Anclas, cadenas, cables y abaca.
- Recipientes para secar el té y cestas.
- Equipajes de viajeros.
- Cereales, comprendidos el arroz, paddy, trigo, cebada, avena, centeno, guisantes, judías, mijo y maíz.
- Carbon (hulla).
- Efectos de vestir para uso de extranjeros, no comprendidos en los especificados en la presente tarifa.
- Harinas que provengan de los cereales arriba mencionados.
- Alquitran y pez.
- Libros impresos.
- Esteras de embalaje.
- Oro y plata acuñados ó no acuñados.
- Plomo para cajas de té.
- Salitre.
- Sal.
- Soldadura (mezcla de metales para soldar).
- Toda clase de animales de consumo y tiro.
- Cospillo (obtenido por la extracción del aceite).
- Aceite de coco.
- Carnes saladas en barriles.

TERCERA CLASE.

Mercancías prohibidas.

Opio.

Nota. Conforme al art. 8.º del Convenio de Yedo, debe percibirse un derecho sobre la venta de buques extranjeros á japoneses. Este derecho asciende á tres *bus* por tonelada en buques de vapor, y á un *bu* por tonelada en los buques de vela.

CUARTA CLASE.

Mercancías sujetas á un derecho de 5 por 100 ad valorem.

- Artículos de París.
- Armas y municiones de guerra.
- Objetos de plata y de plaqué.
- Maderas de construcción.
- Calzado.
- Coral.
- Cuchillería (cuchillos, navajas, tijeras &c.)
- Drogas y medicinas, tales como Ginseng.
- Galones é hilo de oro y plata.
- Gomas y especies no enumeradas en la tarifa.
- Relojería (relojes de sobremesa y de bolsillo) y cajas de música.
- Joyería.
- Lámparas.
- Muebles de todas clases, nuevos ó de segunda mano.
- Máquinas y objetos manufacturados de hierro y acero.
- Espejos.
- Porcelana, vajilla de barro y loza.
- Perfumería, jabones de olor.
- Cuadros y grabados.
- Pieles para abrigo.
- Tintes.
- Telescopios é instrumentos científicos.
- Tejidos de seda de toda especie, terciopelo, brocado, damasco de seda y algodón de seda y lana.
- Utensilios de cristal y vidrio.
- Vinos, licores, cervezas y vinos espirituosos; pasas de Málaga y comestibles de todas clases.
- Carey.
- Nácar.
- Nidos de pájaro.
- Y todas las mercancías que no estén comprendidas en la enumeración que precede.

TARIFA DE LOS DERECHOS DE EXPORTACION.

DERECHOS ESPECÍFICOS.

NÚMEROS de órden.	MERCANCIAS.	UNIDADES		DERECHOS que devengan.		NÚMEROS de órden.	MERCANCIAS.	UNIDADES		DERECHOS que devengan.	
		Españolas.	Japonesas é inglesas.	Ichibús.	Centavos.			Españolas.	Japonesas é inglesas.	Ichibús.	Centavos.
1	Aletas de tiburón.....	60 kilogramos 453	400 catties.	1	80	8	Casia (flores de).....	60 kilogramos 453	400 catties.	2	25
2	Algas no cortadas.....	"	"	"	30	9	Carbon (hulla).....	"	"	"	4
3	Idem cortadas.....	"	"	"	60	10	Cáñamo.....	"	"	2	"
4	Awabi.....	"	"	3	"	11	Setas de todas clases.....	"	"	5	"
5	Awabi (conchas de).....	"	"	"	8	12	Algodón.....	"	"	2	25
6	Alcanfor.....	"	"	1	80	13	Cuernos de ciervo, viejos.....	"	"	"	90
7	Casia (cañafístola).....	"	"	"	30						

NÚMEROS de órden.	MERCANCIAS.	UNIDADES		DERECHOS que devengan.		NÚMEROS de órden.	MERCANCIAS.	UNIDADES		DERECHOS que devengan.	
		Españolas.	Japonesas é inglesas.	Ichibús.	Centavos.			Españolas.	Japonesas é inglesas.	Ichibús.	Centavos.
14	Cola de pescado.....	60 kilogramos 483	100 catties.	2	25	41	Seda (Douppions).....	60 kilogramos 483	100 catties.	20	»
15	Trapos.....	»	»	»	42	42	Idem Noshi.....	»	»	7	50
16	Camarones y langostines secos y salados.....	»	»	1	80	43	Filadiz de seda.....	»	»	20	»
17	Cera vegetal.....	»	»	1	50	44	Seda, capullos horadados	»	»	7	»
18	Idem de abejas.....	»	»	2	50	45	Idem, capullos no horadados.....	»	»	12	»
19	Corteza de peonia (Botampi).....	»	»	3	75	46	Idem, desechos de seda y de capullos.....	»	»	2	25
20	Hierro del Japon.....	»	»	»	60	47	Soya (salsa aromática del Japon).....	»	»	»	45
21	Chinangó Ichio.....	»	»	»	45	48	Azufre.....	»	»	»	30
22	Simiente de nabo silvestre.....	»	»	»	45	49	Té.....	»	»	3	50
23	Idem de ajonjolí.....	»	»	»	90	50	Idem, calidad conocida bajo el nombre de Bantcha (siendo exportado de Nagasaki solamente)	»	»	»	75
24	Huevas de gusano de seda.....	Carton. 60 kilogramos 483	Sheet. 100 catties.	»	7 1/2	51	Tabaco en hoja.....	»	»	»	75
25	Aceite de pescado.....	»	»	1	5	52	Idem cortado ó preparado.....	»	»	1	50
26	Idem de linaza.....	»	»	3	»	53	Fideos.....	»	»	»	45
27	Irico ó balate.....	»	»	»	45	54	Madera exportada de Hakodate. Toda clase de madera blanda, como Kinuski, Matsu, Todo y Sugui, sin pulimentar, serrada ó en tablas	15.102 kils. 550	100 kokus.	120	»
28	Cair, filamentos de coco.	»	»	1	5		Toda clase de madera dura, como Naru, Tamosen, Waga, Kuri, Ha, Kaba, Katsura, Ho, Skow, Yosi, Kraki, Kashi, Isu, Kusnoki, Kuragaki, sin pulimentar, serrada ó en tablas.....	15.102 kils. 550	100 kokus.	152	»
29	Miel.....	»	»	»	90						
30	Agalla.....	»	»	»	75						
31	Pescado, salmon y bacalao seco y salado.....	»	»	»	90						
32	Plomo.....	»	»	»	»						
33	Papel para escribir.....	»	»	3	»						
34	Idem inferior.....	»	»	1	»						
35	Guisantes, habas, judías y legumbres de todas clases.....	»	»	»	30						
36	Patatas.....	»	»	»	15						
37	Zarzaparrilla de China (Bukrip).....	»	»	»	75						
38	Jibia (pescado).....	»	»	1	5						
39	Saki ó vinos y aguardientes del Japon.....	»	»	»	90						
40	Seda en bruto é hilada.....	»	»	»	75						

SEGUNDA CLASE.

Mercancías exentas de derechos.

Oro y plata acuñados. Oro, plata y cobre no acuñados, de producción japonesa, debiendo ser vendidos por el Gobierno japonés solamente en subasta pública.

TERCERA CLASE.

Mercancías prohibidas.

Harina extraída de arroz, de paddy, de trigo y de cebada. Arroz, paddy, trigo y cebada. Salitre.

CUARTA CLASE.

Mercancías sujetas á un derecho de 5 por 100 ad valorem, calculado según los precios corrientes en el mercado.

Maderas de construcción. Carbon vegetal. Cuernos de ciervo, nuevos ó tiernos. Telas de seda para vestidos: tejidos bordados de seda. Gin-seng y drogas no enumeradas.

Esteras y felpudos. Objetos de bambú. Utensilios de cocina de todas clases. Y cualesquiera otras mercancías no comprendidas en la enumeración que precede.

DISPOSICIONES PARTICULARES.

1.º Los artículos no mencionados en la tarifa de importación y que se hallen inscritos en la de exportación no pagarán derechos según esta última, sino que les serán impuestos ad valorem. La misma regla será aplicable á todo artículo de exportación no mencionado como tal pero que se halle indicado en la tarifa de importación.

2.º Los españoles residentes en el Japon, y las tripulaciones y pasajeros de buques españoles, tendrán derecho de comprar las provisiones de granos y harinas que sean necesarias para su uso personal; pero deberá obtenerse de la Aduana el permiso de embarque acostumbrado ántes que los granos ó harinas mencionadas sean embarcadas á bordo de un buque español.

3.º El catty mencionado en la presente tarifa equivale á 604 gramos 53 centigramos, ó sean 1 1/3 libra inglesa.

La yarda es la medida inglesa de tres pies, ó sean 914 milímetros; el pié inglés, ó sean 30,47 centímetros, es un octavo de pulgada más largo que el pié japonés.

El bu ó ichibú es una moneda de plata que no pesa menos de 134 granos (8 gramos 67 centigramos), y no contiene menos de nueve partes de plata pura por una de liga. El centavo es la centésima parte del bu ó ichibú.

Fecho en Kanagawa á 12 de Noviembre de 1868 (28 día del noveno mes, primer año, Mei-dsi). (L. S.)=(Firmado.)=José Heriberto García de Quevedo. Siguen las firmas de los Plenipotenciarios japoneses.

El anterior tratado con todos sus anejos ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en Yedo (residencia actual del Gobierno japonés) el día 8 de Abril del año próximo pasado; habiéndose cambiado con esta ocasión entre el Encargado de Negocios de España y los Ministros de Negocios Extranjeros del Japon varias notas, ya para hacer constar algunos errores cometidos en la copia de las ratificaciones y que en su parte principal van subsanados arriba, ya para dejar establecidas las alteraciones sobre diversos puntos del tratado hechas desde Noviembre de 1868, de comun acuerdo entre el Gobierno de aquel imperio y los Representantes de las Potencias extranjeras, alteraciones que reconocidas en general de mútua utilidad han sido también aceptadas por el de España con carácter provisional hasta la revision del sobredicho tratado en 1.º de Julio de 1872, y son las siguientes:

1.º Arreglo sobre el arroz, mediante el cual el Gobierno japonés tendrá el derecho, en casos de necesidad, de prohibir, tanto á los indigenas cuanto á los extranjeros, el transporte de dicho artículo á los puertos abiertos, á condicion de notificar la medida á los Representantes de las Potencias con dos meses de antelacion.

2.º Variacion respecto al cobre, que podrá ser exportado pagando un derecho de 5 por 100 sobre el valor.

3.º Reforma en el té llamado bantsia, cuya exportacion estaba limitada á Nangasaki, y ha sido extendida á todos los puertos abiertos con el mismo derecho señalado ya para aquel.

4.º Variante en el pago de derechos de exportacion del carbon de piedra á que ántes estaban sujetos indistintamente los buques de vela como los de vapor, y de los cuales han quedado exentos los últimos en todos los puertos abiertos.

5.º Enmienda en las tarifas de exportacion en el artículo de maderas de Hakodate, siendo ahora los derechos 6 bus donde aparecen de 120, y 7 bus y 60 centavos donde dice 152 bus.

6.º y última. Rebaja en las tarifas de importacion de los chalecos y calzoncillos de algodón desde 30 centavos á 25, de los chalecos de piel y calzoncillos de lana desde un bu á 8 centavos, y de los chalecos de piel y calzoncillos de lana y algodón desde 6 centavos á 5.

DECRETO.

Para la plaza de Oficial segundo de la clase de primeros del Ministerio de Estado, vacante por fallecimiento de Don Francisco Javier Carratalá, que la desempeñaba, Vengo en nombrar, en comision, á D. Joaquin Chinchilla, Comisario general que ha sido de los Santos Lu-

gares, y como tal comprendido en el art. 9.º de la ley y 4.º y 20 del reglamento de la carrera diplomática de 24 de Julio de 1870.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

El Ministro de Estado, **Cristino Martos.**

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion, **Práxedes Mateo Sagasta.**

Circular.

La variada inteligencia que en muchas provincias se da al art. 22 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto último, que marca las circunstancias que han de reunir los Diputados provinciales á cuya eleccion va á procederse, ha originado varias consultas dirigidas á este Ministerio pidiendo una aclaracion que, aunque no puede tener el carácter de interpretacion auténtica, ni ha de influir en los fallos que en su día deben dictar las Audiencias cuando resuelvan las reclamaciones y protestas que el caso consultado produzca, servirá siempre para fijar el sentido que el Gobierno da á la ley y para hacer más franca la lucha electoral entre todos los partidos.

Dispone el expresado artículo que pueden ser Diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para ser Diputados á Cortes, reúnan además algunas de las circunstancias siguientes:

1.º Ser natural del distrito por que fueren elegidos, ó de la poblacion de que forme parte, y llevar cuatro años consecutivos de vecindad en la provincia.

2.º Llevar los mismos cuatro años consecutivos de vecindad en el distrito ó en la poblacion de que forme parte.

3.º Llevar cuatro años consecutivos de vecindad en la provincia.

Y como el art. 66 de la Constitucion exige para ser Diputado á Cortes la cualidad de español, ser mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles, y el art. 11 de la ley de Ayuntamientos declara solamente vecino á todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo, ocurre la duda de si los hijos de una familia vecindada en una localidad que no han podido ser inscritos en el padron de vecindad por ser menores de edad necesitan al salir de ella ganar esa misma vecindad durante cuatro años para poder ser elegidos Diputados provinciales.

El art. 1.º de la ley electoral declara electores á todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, y á los hijos de estos que sean mayores de edad con arreglo á la legislacion de Castilla; y según el artículo 4.º, son elegibles para Diputados provinciales todos los que siendo electores se hallen comprendidos en las disposiciones del art. 22 de la ley provincial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Varias corporaciones populares han acudido á este Ministerio haciendo presente la conveniencia de que se dicte una medida general que les permita tomar parte en la suscripcion pública abierta en todo el Reino para la colocacion de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro, por cuyo medio, además de realizar un acto de patriotismo, por cuanto ha de contribuir eficazmente á desahogar la situacion del Tesoro nacional, creen asegurar el cobro inmediato de considerables ingresos de sus respectivos presupuestos, y la consiguiente regularidad en el pago de sagradas obligaciones hoy desatendidas.

Y deseando el Ministro que suscribe facilitar por cuantos medios estén dentro del limite de sus atribuciones la realizacion de tan laudables propósitos, no ha vacilado un punto en someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1874.

El Ministro de la Gobernacion, **Práxedes Mateo Sagasta.**

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para tomar parte en la suscripcion pública abierta por decreto de 17 del corriente mes con el objeto de negociar 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro de los creados en virtud de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 2.º En pago de las sumas que suscriban podrán las Diputaciones y Ayuntamientos entregar el importe de todos los créditos que tengan contra el Tesoro público por razon de intereses vencidos de los títulos é inscripciones de la Deuda pública que posean, según se expresa en el artículo 5.º del referido decreto de 17 del corriente, y además todas las sumas que reciban del Tesoro en pago de

Si la palabra vecindad se tomase en el sentido limitativo de estar inscrito en el padron de vecinos, resultaria que muchos electores no podrian ser elegidos Diputados provinciales sino cuatro años despues de llegar á la mayor edad, aunque pertenezcan á familias naturales del distrito electoral ó avecindadas en él durante mucho tiempo.

La inteligencia más natural, pues, del artículo ántes citado es que los electores que hubiesen llevado cuatro ó ocho años consecutivos de residencia, segun los casos, en el distrito ó en la provincia, formando parte de una familia inscrita en el padron de vecindad, pueden ser elegidos Diputados provinciales.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Madrid 30 de Enero de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Vengo en dejar sin efecto el decreto de S. A. el Regente del Reino de fecha 27 de Octubre último, por el que se nombró á D. Evaristo Escalera y Carreño Jefe de Administracion de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de Ultramar, proponiéndome oportunamente utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Adelardo Lopez de Ayala.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Adolfo Merelles, ex-Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Adelardo Lopez de Ayala.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

En el día de ayer no se ha recibido despacho alguno oficial relativo á la guerra franco-prusiana.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la construcción y colocación de una verja de hierro para cerrar la posesion de Buena-Vista, en esta plaza, por la calle de Alcalá, se anuncia al público que el acto tendrá lugar en la Secretaría de esta Intendencia á las doce del día 17 de Febrero próximo, y que los pliegos de condiciones facultativas y económicas y modelo de proposicion se hallarán de manifiesto en la referida oficina hasta la víspera del día de la licitacion.

Madrid 30 de Enero de 1871.—El Intendente de ejército, Manuel Bonafós.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

De órden superior se suspende la subasta de venta de las sales existentes en la Fábrica de Gerri, provincia de Lérida, anunciada para el 3 de Febrero próximo, hasta el día 9 del mismo, en que tendrá efecto en los términos expresados en el anuncio inserto en la GACETA, núm. 49.

Madrid 30 de Enero de 1871.—José de Velasco.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 26 premios mayores de los 1.506 que comprende el sorteo de este día.

Table with 3 columns: Premios (Pesetas), Números, and Administraciones. Lists various locations like Cartagena, Barcelona, Madrid, Santander, etc., and their corresponding prize amounts.

En los sorteos celebrados en este día, en la forma prevenida por real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 425 pesetas asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfaña.

Doña María del Carmen Noguez, hija de D. José, Subteniente del regimiento de Ceuta.

Doncellas.

- Nicolasa Cipriano Díaz Lopez Ventura, del Hospicio.
Manuela Sanchez Velasco de Juan, de id.
Rita Garrido y Fernandez de Gregorio, de id.
Isidra Oria y Lopez de Ramon, del Colegio de la Paz.
Josefa G. C. de Andrés, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Febrero de 1871.

Ha de constar de 15.000 billetes al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 753, importantes 675.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

Table with 3 columns: Premios, Números, and Pesetas. Shows prize amounts for 753 prizes, totaling 675,000 pesetas.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 425 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos; y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se exhibirá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar transferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 30 de Enero de 1871.—P. O. C. G.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 1.º de Febrero, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 90 á 92.

Madrid 30 de Enero de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

En virtud del concurso que prevenia el decreto de 27 de Octubre último, publicado en la GACETA del 28, han sido nombrados Médicos Directores en propiedad de los establecimientos de Caldas de Besaya, en Santander; Caldas de Mombuy, en Barcelona; Urberoa de Alzola, en Guipúzcoa; Chiclana, en Cádiz; Martos, en Jaen; Carballo, en la Coruña, y Fuencaliente, en Ciudad-Real, respectivamente y por el órden en que se citan, los Sres. D. Agustín María Acebedó, D. Justo María Zabala, D. Francisco Sañte y Dominguez, D. Juan José Cortina, Don Rafael Cerdó y Oliver, D. Martín Castells y D. Benito Crespo y Escoriaza; quedando por consiguiente vacantes como resultas del mismo los establecimientos siguientes: Arteijo (Coruña), Buyer de Nava (Oviedo), Caldelas de Tuy (Pontevedra), Cestona (Guipúzcoa), Frailes y la Rivera (Jaen), Lanjaron (Granada), y Quinto (Zaragoza); los que, unidos á los demás que declaró en dicha situacion el mencionado decreto y á tenor de lo dispuesto en su art. 2.º, se sacan nuevamente á concurso en la misma forma que el anterior y por término de 15 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 28 de Enero de 1871.—El Director general, José Peris y Valero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Habiendo resuelto la Direccion general de Instruccion pública en órden de 13 del corriente que las oposiciones á la plaza de Director de los Museos anatómicos, vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad, se verifiquen con arreglo á la convocatoria de Junio de 1868, quedando nula la que se publicó por este Rectorado con fecha 31 de Octubre último, los Sres. D. Eduardo Castillo y de Piñero, D. Francisco Farinás y Delham, D. Juan García Marcos y D. José Gonzalez de Cepeda, aspirantes á la citada plaza en el año de 1868, se presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para comenzar los ejercicios de oposicion.

Madrid 30 de Enero de 1871.—El Rector, Dr. Lázaro Bardon.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador de Cádiz participa á este Ministerio que en la mañana de ayer 30 fondó en aquel puerto el vapor-correo extraordinario Canarias, procedente de la Habana, con la correspondencia pública y 62 pasajeros.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Granada.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en órden comunicada por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio con fecha 2 del actual, este Gobierno ha señalado el día 10 de Febrero pró-

ximo, á la una de su tarde, en mi despacho, para la adjudicacion en pública subasta para la ejecucion en este año económico de las obras de reparacion de la carretera de Loja á Archidona.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y modificacion á la misma de 15 de Julio de 1859.

Los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones económicas y facultativas que han de regir en la contrata se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, segunda licitacion en los términos prescritos en la referida instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 5 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baje.

Granada 24 de Enero de 1871.—El Gobernador, Ricardo Martínez Perez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia de... con fecha de... de 1871, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta para la ejecucion en este año económico de las obras de reparacion de la carretera de Loja á Archidona, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será nula toda propuesta en que no se exprese detalladamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) G-7

Sección y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 27 de Enero de 1871.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, and Destino. Lists names and destinations for detained letters, such as Antonio Lopez to Vega, Antonia Garcia S. to Arenas de Parres, etc.

Madrid 28 de Enero de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 28 de Enero de 1871.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, and Destino. Lists names and destinations for detained letters, such as Benito Parracia to Orense, Carolina Lafuente to Málaga, etc.

Madrid 29 de Enero de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Bilbao.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido. Por el presente hago saber que en los autos de concurso necesario á bienes de D. Juan Felipe de Tellechea, de esta vecindad, que se siguen

en este Juzgado y por testimonio del Escribano que conmigo suscribe, he acordado convocar, como convoco, á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, la cual tendrá lugar en la sala-audien-

Dado en Bilbao á 25 de Enero de 1871.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Calixto de Ansuátegui.

Corresponde con su original que obra en el expediente de su razon, de que certifico y firmo.—Calixto de Ansuátegui. X—154

Cádiz.—San Antonio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, dictada ante mí en exhorto del Sr. Alcalde mayor del distrito de Guadalupe de la ciudad de la Habana, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia quedada por fallecimiento de D. Antonio Vazquez Vilches, natural de esta plaza y vecino que fué de la Habana en la Calzada del Príncipe, núm. 212, para que dentro del término de 60 dias comparezcan ante aquel Juzgado por medio de Procurador y Abogado y con los documentos justificativos necesarios á deducir sus respectivas acciones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 368, 370 y 371 de la ley de Enjuiciamiento civil; aperecidos que de no verificarlo sufrirán los perjuicios consiguientes, y advirtiéndose, á los efectos prevenidos por la misma ley, que hasta la fecha ninguna persona se ha presentado en solicitud de la citada herencia.

Cádiz 19 de Enero de 1871.—José María Clavero. C—X—3

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, dictada en juicio de abintestato incoado por el Sr. D. José María Torrijos y García Vinuesa, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes del Excmo. Sr. D. Fernando de Torrijos y García Vinuesa, que falleció en esta corte, al parecer intestado, el 27 de Noviembre último, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador en forma á usar del que se crean asistidos; bajo aperechamiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.—José María Miller. X—160

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en autos ejecutivos á instancia de D. Antonio Rosell y Carrasco con D. Domingo Fernandez y Barona, se saca á pública subasta el día 28 de Febrero próximo, hora de la una de su tarde, en la sala-audien-

Madrid 24 de Enero de 1871.—Aldana.—Juan Vallejo. X—156

Madrid.—Latina.

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Hago saber que por auto de 28 del actual ha sido declarado en estado de quiebra D. Rafael Bertran de Lis, fijándose la época á que deben retrotraerse los efectos de dicha declaración con la calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero al día 18 del actual.

En su consecuencia, y con arreglo á lo que previene el art. 1.057 del Código de Comercio, se prohibe que nadie haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, y si al depositario nombrado D. Pablo Martínez, que vive calle de las Fuentes, núm. 10, cuarto segundo de la derecha, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos y entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al Sr. D. Florencio Santibáñez, comisario nombrado para la quiebra, que habita calle de Esparteros, núm. 9, comercio, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de dicha quiebra; entendiéndose comprendidos en esta obligacion los que tengan bienes del quebrado en calidad de prenda.

Y para que llegue á noticia del público expido el presente edicto en Madrid á 28 de Enero de 1871.—Raimundo Fernandez Cuesta.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego. X—159

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y emplaza por término de 30 dias á las personas en cuyo poder se encuentren ó puedan dar razon del paradero de una carpeta, número 438, fecha en Murcia á 18 de Diciembre de 1824, con la que D. Francisco Javier de Fuentes, como apoderado de D. Juan Ramon Gomez Blazquez, Presbítero y poseedor de la capellanía que en la iglesia parroquial de San Mateo de Lorca fundó D. Juan García Seron y su consorte Doña María Josefa Soler, presentó en las oficinas del Crédito público de aquella capital una escritura de imposición en la Caja de Consolidacion, núm. 36.255, de rs. vn. 40.926 y 22 mrs.; perteneciente á la expresada fundacion. Y otra carpeta, núm. 104, fecha en Murcia á 5 de Enero de 1821, con la que D. Juan de Mula, en representacion de la testamentaria de su difunto hermano D. Joaquin, último poseedor de la capellanía colativa fundada en la parroquial de San Mateo de Lorca por Doña Manuela de Guevara, presentó en la Comision del Crédito público de aquella provincia tres testimonios de la certificacion de ingresos del valor de las fincas á la referida fundacion, importantes en junto reales vellon 62.494 y 5 y medio maravedís, y á fin de que en el expresado término se presenten á usar de su derecho en el expediente que se instruye sobre extravío; bajo aperechamiento.

Madrid 24 de Enero de 1871.—El Escribano, Juan Vivó. X—158

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de la carpeta-resguardo núm. 213, fecha en Jaen á 6 de Diciembre de 1820, con la que D. Juan Sanchez Vera Soria, en virtud de poder de la Junta del Posito Nacional de la villa de Linares, presentó en la Comision del Crédito público de aquella provincia una certificacion, núm. 6.564, de rs. vn. 85.500, expedida por el Contador general de Consolidacion á favor de la expresada Junta del Posito, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en la costanilla de la Veterinaria, núm. 4, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo aperechamiento.

Madrid 28 de Enero de 1871.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—161

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 30 DE ENERO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-55, 75, 65, 50, 70, 55 y 50; 27-65 pequeños. Idem id. exterior al 3 por 100, id., 32-00. Deuda del personal, no publicado, 32-50. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 97-50. Bonos del Tesoro de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, publicado, 74-40, 20, 45 y 10; no publicado, 74-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 50-40 y 50. Idem id. id., de 20.000 rs., id., 49-75 y 50. Acciones del Banco de España, id., 150-00. Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, no publicado, 35-00.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 49-90. Burdeos, á 8 dias vista, 5-18. Marsella, á 8 dias vista, 5-14.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities and their corresponding market status.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Enero de 1871.

Meteorological table for Madrid, 30th Jan 1871. Columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 30 de Enero del decenio de 1860 á 1869.

Meteorological summary table for Madrid, 30th Jan 1871. Columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Observatorio de Marina de San Fernando.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Enero de 1871.

Meteorological table for San Fernando, 25th Jan 1871. Columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del día... 8,5. Temperatura mínima del día... 4,7. Temperatura máxima al Sol... 20,3. Evaporacion en las 24 horas... 0,0 milímetros. Lluvia en las 24 horas... 11,9 idem.

- (1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Toledo y nevó en Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parteremitido en estedia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'33 el kilogramo. Idem de certero, á 0'69 pesetas la libra, y á 1'44 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, de 2'4 á 2'5 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo. Jamon, de 2'50 á 2'8 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'48 el kilogramo. Idem mineral, á 1'42 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jajon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal type, Quantity. Lists: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

Su peso en libras... 139.642.—Idem en kilogramos... 64.221'295. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Enero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

A ESPAÑA INDUSTRIAL.—HABIENDO SOLICITADO D. JUAN ALMIRALL E que se le libren duplicados de los títulos de 50 acciones nominativas de esta Sociedad que se le han extraviado; y cuya numeracion á continuacion se expresa, si alguna persona se hallara interesada en contra de esta demanda ó pretendiere tener algun derecho sobre dichos títulos se servirá manifestarlo en esta Secretaría dentro del término de 40 dias desde la fecha de este anuncio, en atencion á que trascurrido sin oposicion este plazo se expedirán sin más aviso dichos duplicados.

Table with columns: NÚMERO de acciones, NUMERACION DE LAS MISMAS. Lists numbers 10, 4, 2, 2, 10, 1, 15, 1, 5.

Barcelona 17 de Enero de 1871.—Por acuerdo de la Junta de inspeccion, el Vocal Secretario, V. de Compte. X—110—1

EL RELÁMPAGO, SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.—ESTA SOCIEDAD SE reúne en junta general extraordinaria el domingo 12 del próximo Febrero, á la una del día, en la calle de las Tres Cruces, núm. 3, piso principal, para tratar de asuntos financieros referentes á la mina, y sobre la conveniencia de liquidacion ó arrendamiento de la misma.

Lo que se anuncia á los señores socios para que se sirvan concurrir á ella sin perjuicio del aviso á domicilio. Madrid 28 de Enero de 1871.—El Presidente, Vicente J. Pascual. X—157

HABIENDO SUFRIDO EXTRAVÍO UNA ESCRITURA CENSAL, FECHA 5 de Agosto de 1847, otorgada por D. Luis de Guzman, Virey de Navarra, ante Juan de Ardanaz y á favor de D. Miguel de Iribas, de la suma de 13.334 ducados de plata de Navarra impuesto sobre Tablas de aquel reino al 3% por 100 para atender á las obras de fortificacion y defensa de la plaza de Pamplona, se publica á la persona en cuyo poder obrare se sirva entregarla al que suscribe, que habita en la calle de Espoz y Mina, número 7.—Joaquin Bescansa. X—155

Santos del día.

San Pedro Nolaseo, fundador; Santa Marcela, virgen, y San Ciriaco, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Góngora.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy no hay funcion.—Mañana miércoles La sonnambula.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 122 de abono.—Turno 2.º par.—El árbol del Paraiso.—Baile.—El manajo de espárragos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 136 de abono.—Turno 1.º.—Los magyares.

BUFOS ARBERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 148 de abono.—Turno 1.º par.—El potosi submarino.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—La huérfana de Bruselas.—No mateis al Alcalde.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Bruno el tejedor.—El que nació para ocharo....

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 51 de abono.—Turno impar.—Para mentir, las mujeres.—A las nueve: Una leccion al maestro.—A las diez: Ultimo adios.—A las once: La mujer demócrata.

TEATRO DE CALDERON.—A las ocho de la noche: Marina, primer acto.—A las nueve: Segundo acto.—A las diez: Casado y soltero.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche: Un secreto de familia.—A las nueve: El sobrino de su tío.—A las diez: Anton Perulero.—A las once: Lo que abunda....

ÍNDICE.

DE LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ÓRDENES, CIRCULARES Y SENTENCIAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS QUE SE HAN PUBLICADO EN ESTE MES.

En 1.º.—Decreto disponiendo los honores fúnebres correspondientes al cadáver del Conde de Reus.—Número 1.º. Orden de la comitiva que acompañó al cadáver del Conde de Reus á la iglesia de Atocha.—Idem.

Otra disponiendo la suspension de los festejos públicos á la entrada del Rey.—*Idem.*

Decreto disponiendo que las Secciones del Consejo de Estado se compongan en el presente año de los individuos que se expresan.—*Idem.*

Ley modificando en los términos que se expresa la Deuda flotante del Tesoro.—*Idem.*

Decreto nombrando Director general de Caballería á Don Lorenzo Milans del Bosch.—*Idem.*

Otro nombrando Consejero del Supremo de la Guerra á D. Antonio Lopez de Letona.—*Idem.*

Otro nombrando Capitan general de Galicia á D. Mariano Socias.—*Idem.*

Otro nombrando Capitan general de las Baleares á D. Juan Acosta.—*Idem.*

Orden accediendo á la permuta solicitada por los Registradores de la propiedad de Puente Caldelas y de Mahon.—*Idem.*

**En 2.**—Decreto admitiendo la dimision al Secretario de la Regencia y de la Estampilla.—*Núm. 2.*

Otro disponiendo que la Secretaría de la Estampilla pase á las órdenes del Rey.—*Idem.*

Otro nombrando Secretario de la Estampilla á D. Ramon Serrano.—*Idem.*

Orden disponiendo que el día 2 de este mes se considerase feriado para las Autoridades judiciales de esta capital.—*Idem.*

Decreto creando una Comision para que promueva en España la presentacion de obras en las Exposiciones de Bellas Artes, industria é inventos que se han de celebrar en Londres.—*Idem.*

Otro nombrando los individuos que han de componer la Comision á que se refiere el anterior decreto.—*Idem.*

**En 3.**—Otros disponiendo cese en el despacho del Ministerio de la Guerra el Subsecretario del mismo, y se encargue de nuevo el Ministro interino Sr. Topete.—*Núm. 3.*

Otros disponiendo cese el Ministro de la Gobernacion en el desempeño de la Presidencia del Consejo de Ministros, y se encargue de nuevo el Presidente interino Sr. Topete.—*Idem.*

Otros disponiendo cese el Vicepresidente del Almirantazgo en el desempeño del Ministerio de Marina, y se encargue de este el Ministro Sr. Beranger.—*Idem.*

**En 4.**—Orden nombrando los Vocales del Tribunal de oposiciones para el ingreso en el cuerpo de empleados de Aduanas.—*Núm. 4.*

Decreto fijando dia para las elecciones de Diputados provinciales.—*Idem.*

Orden disponiendo que los Ingenieros y los Regentes de segunda clase puedan ser nombrados Auxiliares para las cátedras de los Institutos.—*Idem.*

Otra encargando al Gobernador superior civil de Filipinas que proceda inmediatamente al cumplimiento del decreto referente á la creacion del Consejo de Filipinas.—*Idem.*

**En 5.**—Decretos admitiendo la dimision presentada por el Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro interino de la Guerra, y nombrando para estos cargos al Duque de la Torre.—*Núm. 5.*

Otros admitiendo las dimisiones presentadas por el Ministro de Estado, el de Gracia y Justicia, el de Hacienda, el de Marina, el de Gobernacion, el de Fomento y el de Ultramar.—*Idem.*

Otros nombrando á D. Cristino Martos Ministro de Estado, á D. Augusto Ulloa Ministro de Gracia y Justicia, á Don Segismundo Moret Ministro de Hacienda, á D. José Maria Beranger Ministro de Marina, á D. Praxedes Mateo Sagasta Ministro de la Gobernacion, á D. Manuel Ruiz Zorrilla Ministro de Fomento y á D. Adelardo Lopez de Ayala Ministro de Ultramar.—*Idem.*

Orden dando gracias en nombre de la Nacion á D. Amiceto Perez Duran y D. Domingo Miranda por sus donativos con destino á las Bibliotecas populares.—*Idem.*

**En 6.**—Otras nombrando Registrador de la Propiedad de Quiroga, y trasladando al Registrador de Becerreá á La Cañiza.—*Núm. 6.*

Otra disponiendo se abonen á los Jurados de exámenes de Facultad las dietas correspondientes con arreglo al reglamento de segunda enseñanza de 1859.—*Idem.*

Otra fijando las circunstancias en que las Universidades libres pueden solicitar los Jurados de exámen.—*Idem.*

**En 7.**—Decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en la capital.—*Núm. 7.*

Otro nombrando Capitan general de Galicia á D. José Sanchez Bregua.—*Idem.*

Otro nombrando Subsecretario del Ministerio de la Guerra á D. Cándido Pieltain.—*Idem.*

Otro nombrando Capitan general de Valencia á D. Ramon Gomez.—*Idem.*

Otro nombrando Capitan general de Castilla la Vieja á Don Mariano Socias del Fangar.—*Idem.*

Otro nombrando Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Guerra, en comision, á D. Francisco Ruiz Zorrilla.—*Idem.*

Orden dando varias disposiciones á fin de conceder á los comerciantes de tejidos y ropas de fabricacion nacional las mayores facilidades posibles en la circulacion por la zona.—*Idem.*

Otra dando gracias en nombre de la Nacion á D. Florencio Ger y D. Gregorio Herrainz por su donativo de libros con destino á las Bibliotecas populares.—*Idem.*

Sentencia en el pleito contencioso-administrativo entre Doña Maria de Insunza y la Administracion del Estado reconociendo á favor de aquella el derecho á la pension de Monte-pío.—*Idem.*

Otra id. entre D. Manuel y D. Pedro Gomez y la Administracion del Estado absolviendo á esta de la demanda referente á un remate.—*Idem.*

Otra id. entre D. Jacinto Aguirre y la Administracion del Estado absolviendo á esta de la demanda referente á la validez de un remate.—*Idem.*

Otra id. entre D. Eusebio Calonge y la Administracion del Estado declarando improcedente la via contenciosa.—*Idem.*

Otra id. entre D. Tomás Solís y la Administracion del Estado absolviendo á esta de la demanda en cuanto á la validez de una subasta.—*Idem.*

Otra id. entre el Ayuntamiento de Valtierra y D. Severo Larraga confirmando la sentencia apelada referente á la apreciacion de la riqueza imponible de este.—*Idem.*

**En 8.**—Decreto concediendo indulto de la última pena á Benito Sahagun.—*Núm. 8.*

Otro constituyendo el personal de Magistrados de las Audiencias de la Peninsula é islas adyacentes.—*Idem.*

Otro trasladando á un Magistrado de la Audiencia de Barcelona á la de Pamplona.—*Idem.*

Otro trasladando á un Magistrado de la Audiencia de Pamplona á la de Barcelona.—*Idem.*

Otro nombrando un Magistrado de la Audiencia de Madrid.—*Idem.*

Otro trasladando al Fiscal de la Audiencia de Las Palmas á la de Palma.—*Idem.*

Otro nombrando Fiscal de la Audiencia de Las Palmas.—*Idem.*

Otro trasladando á un Magistrado de la Audiencia de Las Palmas á la de Barcelona.—*Idem.*

Otro promoviendo á un Juez de primera instancia á Magistrado de la Audiencia de Las Palmas.—*Idem.*

Otro promoviendo á un Presidente de Sala á la Presidencia de la Audiencia de Burgos.—*Idem.*

Otro promoviendo á un Magistrado á la Presidencia de Sala de la Audiencia de Valladolid.—*Idem.*

Otro promoviendo á un Juez de primera instancia á Magistrado de la Audiencia de la Coruña.—*Idem.*

Decreto y orden mandando dar los ascensos de escala en la Direccion general del Registro civil y de la propiedad y del Notariado.—*Idem.*

Orden nombrando Registrador de la propiedad de Gaucin.—*Idem.*

Otra mandando proveer por oposicion la cátedra de latin y castellano vacante en el Instituto del Noviciado de esta capital.—*Idem.*

Otra mandando proveer por concurso la cátedra de Retórica y Poética vacante en el Instituto del Noviciado de esta capital.—*Idem.*

Sentencia en el pleito contencioso-administrativo entre D. Antonio Arcos y la Administracion del Estado declarando no haber lugar á admitir la demanda referente á una emision de obligaciones de la Compañia de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz.—*Idem.*

Otra id. entre D. Francisco Mendoza y la Administracion del Estado referente á cierta indemnizacion.—*Idem.*

Otra id. entre Doña Dolores Garcia y la Administracion del Estado sobre eviccion y saneamiento de unas fincas.—*Idem.*

Otra id. entre la Diputacion provincial de Leon y la Administracion del Estado sobre contribuciones.—*Idem.*

Otra id. entre D. Fernando Pérez Fernandez y otros y la Administracion del Estado, referente al dominio útil de ciertas fincas.—*Idem.*

**En 9.**—Otra id. entre el Marqués de Zafra y la Administracion del Estado sobre la separacion de aquel del cargo de Rector de la Universidad Central.—*Núm. 9.*

Otra id. entre D. Francisco Cantillo y la Administracion del Estado sobre abono de años de servicio.—*Idem.*

Otra id. entre el Ayuntamiento de Gerri y la Administracion del Estado sobre el derecho de maderar y hacer carbon en cierto monte.—*Idem.*

Otra id. entre Doña Josefa Croquieta y la Administracion del Estado sobre la venta del término de la Orbada.—*Idem.*

Otra id. entre D. Manuel Pereña y la Administracion del Estado sobre la validez de cierta venta.—*Idem.*

Otra id. entre D. Alfonso Lopez y D. Natalio Murcia con la Administracion del Estado sobre abono de cierta cantidad.—*Idem.*

**En 10.**—Ley autorizando al Gobierno para conceder permiso para el establecimiento de un cable submarino telegráfico entre la Peninsula y las Canarias.—*Núm. 10.*

Decreto declarando inamovibles á los Magistrados del Tribunal Supremo.—*Idem.*

Otro concediendo á Antonio Torres Garcia conmutacion de la pena que sufre por destierro.—*Idem.*

Sentencia en el pleito contencioso-administrativo entre la Compañia de los ferro-carriles del Noroeste de España y la Administracion del Estado sobre el pago de intereses de la subvencion que le estaba concedida.—*Idem.*

Otra id. entre D. Benito Morad y la Administracion del Estado sobre ciertas indemnizaciones.—*Idem.*

Otra id. entre D. Sixto Ejada y la Administracion del Estado sobre la recepcion de la cárcel-presidio de Bilibit, en Filipinas.—*Idem.*

Otra id. entre el Marqués de Zafra y la Administracion del Estado sobre la cesantia de los hijos de aquel en el cuerpo de Bibliotecarios.—*Idem.*

**En 11.**—Ley disponiendo que el Gobierno prorogara el plazo para la construccion del ferro-carril de Campillos á Granada hasta el 30 de Junio de 1874.—*Núm. 11.*

Decreto dictando reglas para la amortizacion de los títulos de la renta consolidada del 3 por 100 emitidos para garantia de contratos en 30 de Junio 1866 y 31 de Marzo de 1869.—*Idem.*

Orden para que en virtud del decreto anterior se verifique la baja correspondiente en la cuenta de capital de la Deuda pública.—*Idem.*

Decreto estableciendo la planta del Ministerio de la Gobernacion.—*Idem.*

Otros admitiendo las dimisiones del Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, del Director general de Comunicaciones, del Oficial mayor del Ministerio de la Gobernacion y del Oficial primero del mismo.—*Idem.*

Otro nombrando Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Francisco Romero Robledo.—*Idem.*

Otro nombrando á D. José Peris y Valero Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—*Idem.*

Otro nombrando á D. Vicente Romero Giron Director de Política y Orden público.—*Idem.*

Otro nombrando á D. Victor Balaguer Director general de Comunicaciones.—*Idem.*

Sentencia en el pleito contencioso-administrativo entre D. Julio Jaquelot y D. Luis Goy con la Administracion del Estado sobre indemnizacion de perjuicios en ciertas obras.—*Idem.*

Otra id. entre D. Juan Bautista Romeu y la Administracion del Estado sobre la nulidad de un remate.—*Idem.*

**En 12.**—Ley concediendo suplementos de crédito y créditos extraordinarios, cuyo importe se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro.—*Núm. 12.*

Otra distribuyendo en la forma que se expresa los créditos extraordinarios concedidos al Ministerio de Fomento.—*Idem.*

Otra transfiriendo varios créditos del presupuesto correspondiente al año económico de 1869 á 1870.—*Idem.*

Otra transfiriendo varios créditos del presupuesto correspondiente al año económico de 1870 á 1871.—*Idem.*

Decretos admitiendo la dimision del Gobernador de la provincia de Alicante, y nombrando para este cargo á Don Manuel Gonzalez Llana.—*Idem.*

Otros declarando cesante al Gobernador de la provincia de Badajoz, y nombrando para este cargo á D. Francisco Moreu.—*Idem.*

Otro nombrando Gobernador de la provincia de Avila á D. Ramon Mazon.—*Idem.*

Otros declarando cesante al Gobernador de la provincia de Cáceres, y nombrando para este cargo á D. Luis Rodriguez Seoane.—*Idem.*

Otros declarando cesante al Gobernador de la provincia de Castellon, y nombrando para este cargo á D. Antonio Ferratges.—*Idem.*

Otros admitiendo la dimision del Gobernador de la provincia de Córdoba, y nombrando para este cargo á D. Eugenio Alau.—*Idem.*

Otros declarando cesante al Gobernador de la provincia de Gerona, y nombrando para este cargo á D. Manuel Ruiz Higuero.—*Idem.*

Otros declarando cesante al Gobernador de la provincia de Murcia, y nombrando para este cargo á D. José Gomez Diez.—*Idem.*

Otros admitiendo la dimision del Gobernador de la provincia de Sevilla, declarando cesante al de Orense, y nombrando para estos cargos á D. Pedro Manuel de Acuña y á D. Luis Dieguez.—*Idem.*

Otros declarando cesante al Gobernador de la provincia de Canarias, y nombrando para este cargo á D. José Alvarez de Sotomayor.—*Idem.*

Otro admitiendo con opcion á plaza de Aspirantes de Marina en la Escuela naval flotante á los tres jóvenes aprobados en todas las materias en las oposiciones celebradas en esta capital.—*Idem.*

Otro creando una medalla de bronce para todos los individuos de tropa y marineria que se hallaban embarcados el 26 de Diciembre de 1870 en los buques que se citan.—*Idem.*

Otro nombrando en comision Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion á D. José Gabriel Balcázar.—*Idem.*

Otro (rectificado) nombrando á D. Vicente Romero Giron Director general de Política y Orden público.—*Idem.*

Orden concediendo á D. Pablo Fábregas el aprovechamiento de las marismas de la ria de Foz, provincia de Lugo.—*Idem.*

Sentencia en el pleito contencioso-administrativo entre D. José Salgado y otros con la Administracion del Estado sobre el régimen de los establecimientos balnearios.—*Idem.*

Otra id. entre D. Antonio Píera y la Administracion del Estado sobre cierta reclamacion.—*Idem.*

Otra id. entre D. Estanislao Rolandi y la Administracion del Estado sobre ciertas minas.—*Idem.*

**En 13.**—Tratado de comercio y navegacion entre España y Bélgica, firmado en Madrid el 12 de Febrero de 1870.—*Número 13.*

Decreto jubilando á un Consejero de Estado.—*Idem.*

Otros declarando cesante al Gobernador de la provincia de la Coruña, y nombrando para este cargo á D. Constantino Vazquez Rojo.—*Idem.*

Otros nombrando Capitan general de las Baleares al que lo es de Castilla la Vieja, y de esta al que lo es de aquellas.—*Idem.*

Otros disponiendo cese el Segundo Cabo de la Capitania general de Galicia y Gobernador militar de la provincia de la Coruña, y nombrando para este cargo á D. Francisco San Martin.—*Idem.*

**En 14.**—Otros dejando sin efecto un nombramiento de Gobernador de la provincia de Gerona, y nombrando para este cargo á D. Antonio Ferratges.—*Núm. 14.*

Otro nombrando Gobernador de la provincia de Castellon á D. Vicente Lobit.—*Idem.*

Otro nombrando Gobernador de la provincia de Leon á Don Manuel Arridia.—*Idem.*

Otro derogando el art. 314 de la Ordenanza de presidios de 14 de Abril de 1834.—*Idem.*

Otro jubilando á un Inspector de Telégrafos.—*Idem.*

Sentencia en el pleito contencioso-administrativo entre la Compañia de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz y la Administracion del Estado sobre pago de ciertas cantidades.—*Idem.*

Otra id. entre D. Aquilino Romo Diaz y la Administracion del Estado sobre los gastos de ciertas obras.—*Idem.*

**En 15.**—Decretos disponiendo cesen en sus cargos el Comisario delegado y el Comisario del Almirantazgo.—*Núm. 15.*

Otro nombrando Comandante general de Marina del Apostadero de Filipinas á D. Manuel Mac-Crohon.—*Idem.*

Otro admitiendo la dimision del Comisario del Almirantazgo.—*Idem.*

Otros disponiendo cesen en sus cargos los Jefes de los Apostaderos de Marina de la Habana y de Filipinas, y el del Departamento de Ferrol.—*Idem.*

Otro nombrando Comisario interino del Almirantazgo á D. Servando Ruiz Gomez.—*Idem.*

Otro nombrando Comandante general del Apostadero de la Habana á D. Nicolás Chicarro.—*Idem.*

Otro nombrando Comisario del Almirantazgo á D. José Malcampo.—*Idem.*

Otro nombrando Comandante general del Departamento de Ferrol á D. Miguel Lobo.—*Idem.*

Otro declarando cesante al Jefe de la Administracion económica de esta provincia, y nombrando para este cargo á D. Olegario de Andrade.—*Idem.*

Orden mandando que se liquiden sus haberes á las clases pasivas de Palacio, y se les abonen sus pensiones con cargo á la lista civil.—*Idem.*

Otra disponiendo que los Gobernadores de las provincias antes de hacer las declaraciones de concesion de que tratan los artículos 264 y 266 de la ley de aguas pasen los expedientes al Administrador económico de la provincia.—*Idem.*

Otra alterando ciertas reglas referentes á las ventas de sal al extranjero en la salina de Torreveja.—*Idem.*

Otra disponiendo que el impuesto de descarga debe cobrarse en todos los trasbordos, menos los forzosos.—*Idem.*

Decreto disponiendo que las elecciones de Ayuntamientos en toda la Peninsula é islas adyacentes tengan lugar en la época que marca la ley municipal y la electoral.—*Idem.*

Orden mandando adquirir por subasta 9.000 postes inyectados de sulfato de cobre para el servicio telegráfico.—*Idem.*

Sentencia en el pleito contencioso-administrativo entre Doña Saara Moore y la Administracion del Estado sobre pago de cierto crédito.—*Idem.*

**En 16.**—Orden reformando el art. 12 del Apéndice núm. 20 de las Ordenanzas de Aduanas, é imponiendo al patron del *Garibaldi* el mínimo de la pena.—*Núm. 16.*

Circular del Ministro de Fomento manifestando á los Directores los propósitos que abriga acerca de los ramos de este departamento.—*Idem.*

Orden dictando varias disposiciones á fin de que en la próxima Exposicion de Londres se hallen representadas de la mejor manera posible las artes y la industria españolas.—*Idem.*

- Instrucción para llevar á efecto lo dispuesto en la orden precedente.—*Idem.*
- Orden nombrando los Jurados para el examen y calificación de los productos que se presenten en la próxima Exposición de Londres.—*Idem.*
- Sentencia en el pleito contencioso-administrativo entre D. Manuel Safont y la Administración del Estado sobre el pago de desperfectos y alquileres de un edificio.—*Idem.*
- En 17.—Decreto disponiendo que desde 1.º de Enero del corriente año el producto de limosnas de Cruzada se aplique íntegramente á las atenciones del culto parroquial despues de satisfechas las cargas.—*Núm. 17.*
- Otro declarando cesante al Presidente de la Audiencia de Las Palmas.—*Idem.*
- Otro declarando inamovibles á los Jueces de primera instancia de término que se expresan.—*Idem.*
- Otro concediendo á Antonio Fernandez indulto del resto de la pena de prisión mayor.—*Idem.*
- Otro concediendo á Pedro María de Bustindui indulto de las penas á que fué sentenciado.—*Idem.*
- Otros nombrando Gobernador militar de la provincia de Leon á D. Domingo Muñoz, y de la de Alicante á D. José de los Reyes.—*Idem.*
- Otro nombrando en comisión á D. Salvador Saulate Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernación.—*Idem.*
- Otro nombrando á D. Hermenegildo Estévez Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernación.—*Idem.*
- Otro nombrando á D. Félix Soldevilla Oficial de la clase de terceros en el Ministerio de la Gobernación.—*Idem.*
- Otros nombrando á D. Eduardo Saco y á D. Ramon Oños Oficiales de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernación.—*Idem.*
- Circular encargando que el repartimiento vecinal no sea un recargo sobre las contribuciones del Estado ni traspase los límites de la circular de 12 de Setiembre de 1870.—*Idem.*
- Instrucciones para facilitar el establecimiento de los impuestos municipales.—*Idem.*
- Orden concediendo á D. Carlos de Casas el aprovechamiento de las marismas de la ría del Eo.—*Idem.*
- Otra ampliando el plazo concedido para presentar los documentos que han de acompañar á las instancias de los que deseen ingresar en el cuerpo de empleados de Aduanas de las Antillas.—*Idem.*
- Sentencia en el pleito contencioso-administrativo entre Don Manuel Suarez Rivera y la Administración del Estado sobre el dominio útil de ciertas fincas.—*Idem.*
- Otra id. entre D. Francisco Antonio Gonzalez y la Administración del Estado sobre la permutación de unos bienes.—*Idem.*
- Otra id. entre D. Salvador Lopez Orozco y la Administración del Estado sobre cierta denuncia.—*Idem.*
- En 18.—Decretos admitiendo la dimisión del Gobernador de la provincia de Lugo, y nombrando para este cargo á D. Vicente Lozano.—*Núm. 18.*
- Otros admitiendo la dimisión del Gobernador de la provincia de Cuenca, y nombrando para este cargo á D. Eladio Lezama.—*Idem.*
- Otro abriendo suscripción pública en todo el reino para la colocación de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro.—*Idem.*
- Otro dividiendo la Dirección general de Rentas en Dirección general de Aduanas y Dirección de Rentas.—*Idem.*
- Otro nombrando Director general de Aduanas á D. Rafael Prieto.—*Idem.*
- Otro mandando que en el mes de Marzo próximo se distribuyan las cédulas de empadronamiento á que se refiere la ley de presupuestos.—*Idem.*
- Orden disponiendo que los embarques y desembarques de frutos del país que se efectúan por Viavelez y el Espin sean autorizados por las Aduanas de Tapia y Navia.—*Idem.*
- Decreto nombrando á D. Félix Coll Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernación.—*Idem.*
- Sentencia en el pleito contencioso-administrativo entre Don Pedro García Picon y la Administración del Estado sobre la imposición de una multa.—*Idem.*
- Otra id. entre D. Salustiano Alonso y la Administración del Estado sobre detención de ciertas fincas.—*Idem.*
- En 19.—Decretos disponiendo cese en su cargo el Jefe de la Sección de Marinería, y nombrando para este cargo á Don José María de Soroa.—*Núm. 19.*
- Otros disponiendo cese en su cargo el Jefe de la Sección del Personal del Ministerio de Marina, y nombrando para este cargo á D. Jacobo Oreiro.—*Idem.*
- Otros declarando cesante al Director general de Rentas, y encargando interinamente de esta Dirección á D. José de Velasco.—*Idem.*
- Otro disponiendo que hasta 1.º de Enero próximo no sea obligatorio entre los particulares expresar en pesetas y céntimos de peseta los valores objeto de las transacciones.—*Idem.*
- Circular dictando varias reglas para que no haya por parte de los funcionarios de Hacienda acto alguno que menoscabe el libre ejercicio del sufragio.—*Idem.*
- Sentencia en el pleito contencioso-administrativo entre Don Lino Badillo y la Administración del Estado sobre una plaza de organista.—*Idem.*
- Otra id. entre D. Francisco Javier Giron y la Administración del Estado sobre la redención de ciertas cargas.—*Idem.*
- En 20.—Decreto mandando formar las listas de los mayores contribuyentes á que se refieren el art. 3.º de la ley electoral y el 1.º adicional de la misma.—*Núm. 20.*
- Otros concediendo á cuatro extranjeros nacionalidad española de cuarta clase.—*Idem.*
- Otro disponiendo que el Director de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ejerza la Vicepresidencia de la Junta consultiva para la reforma y mejora de los establecimientos penales.—*Idem.*
- Otros admitiendo las dimisiones de los Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio y de Instrucción pública, y nombrando para estos cargos á D. Servando Ruiz Gomez y á D. Juan Valera.—*Idem.*
- Ordenes jubilando al Registrador de la propiedad de Puente Caldelas, y nombrando para este cargo á D. Juan Antonio Colmenero.—*Idem.*
- Otra nombrando Registrador de la propiedad de Celanova á D. Julian Daroca.—*Idem.*
- Otra habilitando el puerto de Coria del Rio para el embarque de ladrillos por cabotaje, con documentación de la Aduana de Sevilla.—*Idem.*
- En 21.—Decreto mandando se proceda á hacer una edicion del Código penal vigente con las correcciones que se citan.—*Número 21.*
- Sentencia en el pleito contencioso-administrativo entre Don Emilio Morera y la Administración del Estado sobre el derribo de un taller fotográfico.—*Idem.*
- En 22.—Decretos relevando de su cargo al Capitan general Gobernador superior civil de Filipinas, y nombrando á Don Rafael Izquierdo.—*Núm. 22.*
- Otro creando el cuerpo general de Inspectores de Hacienda.—*Idem.*
- Otros nombrando Inspectores generales de Hacienda á Don Julian Zugasti, D. Laureano Gutierrez, D. Pio Agustin Carrasco y D. Fernando Miranda; nombrando Inspectores de Hacienda á D. Juan de Morales y D. Joaquin María Lopez Puigerver, y nombrando Subinspector de Hacienda á D. Ramon Garate.—*Idem.*
- Otro disponiendo que la Diputación provincial de Navarra se compondrá de siete Vocales, y estableciendo la división de la provincia en distritos electorales.—*Idem.*
- Otro disponiendo que sean abonados por el Tesoro público los créditos que tengan á su favor los Profesores de las Escuelas públicas de primera enseñanza desde 1.º de Octubre de 1868 hasta Enero de 1871.—*Idem.*
- Otros admitiendo la dimisión al Intendente general de Hacienda de la isla de Cuba, y nombrando para este cargo á D. Joaquin Manuel de Alba.—*Idem.*
- Orden nombrando Registrador de la propiedad de Pontevedra á D. Joaquin Fernandez.—*Idem.*
- Sentencia en el pleito contencioso-administrativo entre D. Tomás de Miguel y Arregui y la Administración del Estado sobre pago de cantidades.—*Idem.*
- Otra id. entre D. Remigio Ponce de Leon y la Administración del Estado sobre antigüedad de aquel en el escalafon del cuerpo de Minas.—*Idem.*
- Otra id. entre D. Estéban Martin Asensio y la Administración del Estado sobre el pago de unos plazos de una dehesa.—*Idem.*
- En 23.—Decreto declarando mal suscitada una competencia entre la Diputación general de Alava y el Juez de primera instancia de Amurrio.—*Núm. 23.*
- Otro declarando mal suscitada una competencia entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia.—*Idem.*
- Orden para que se exhorte y recomiende á los Arzobispos, Obispos y Vicarios capitulares á que inviten á los Administradores diocesanos á continuar desempeñando sus cargos en aquellas diócesis en que hayan cesado por falta de recursos.—*Idem.*
- Sentencia en el pleito contencioso-administrativo entre D. José Gonzalez Cerezueta y la Administración del Estado sobre investigación de unas minas.—*Idem.*
- Otra id. entre D. Ignacio María Arévalo y D. Pedro Echevarría con la Administración del Estado sobre registro de unas minas.—*Idem.*
- Otra id. entre los Mayordomos de la Real Congregación del Santísimo Cristo de la Misericordia y Nuestra Señora de la Soledad y la Administración del Estado sobre los bienes de aquella corporación.—*Idem.*
- Otra id. entre la Compañía del ferrocarril de Reus á Lérida y Tarragona y la Administración del Estado sobre el importe de sellos no estampados.—*Idem.*
- Otra id. entre D. Andrés Acosta Carvajal y la Administración del Estado sobre el registro de una mina.—*Idem.*
- Otra id. entre D. Ramon de la Rosa y Garcia y la Administración del Estado sobre abono de cantidad.—*Idem.*
- Otra id. entre D. Francisco Diaz Entresotos y el Ayuntamiento de Aljucen con la Administración del Estado sobre la venta de un arbolado.—*Idem.*
- Otra id. entre la Administración del Estado y Doña Felisa Echeguren sobre el derribo de una pared.—*Idem.*
- Otra id. entre D. José Salmeron y la Administración del Estado sobre el registro de una mina.—*Idem.*
- En 24.—Decreto nombrando Presidente de la Audiencia de Las Palmas á D. Francisco Martinez Mora.—*Núm. 24.*
- Otro trasladando á un Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla á la de Valencia.—*Idem.*
- Otro trasladando á un Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete á la de Sevilla.—*Idem.*
- Otro trasladando á un Presidente de Sala de la Audiencia de Pamplona á la de Albacete.—*Idem.*
- Otro promoviendo á Presidente de Sala de la Audiencia de Pamplona á un Magistrado de la de Granada.—*Idem.*
- Otro trasladando á un Magistrado de la Audiencia de Sevilla á la de Granada.—*Idem.*
- Otro trasladando á un Magistrado de la Audiencia de la Coruña á la de Sevilla.—*Idem.*
- Otro trasladando á un Magistrado de la Audiencia de Las Palmas á la de la Coruña.—*Idem.*
- Otro trasladando á un Magistrado de la Audiencia de Oviedo á la de Palma.—*Idem.*
- Otro trasladando á un Magistrado de la Audiencia de Palma á la de Oviedo.—*Idem.*
- Otro nombrando Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Hacienda á D. Santiago Gascon de Cánovas, y Oficial del mismo Ministerio á D. Jerónimo Sanchez Borguella.—*Idem.*
- Otro nombrando Inspector de Hacienda á D. Pascual Altolaguirre.—*Idem.*
- En 25.—Otro trasladando al Fiscal de la Audiencia de Sevilla á la de Valladolid.—*Núm. 25.*
- Otro trasladando al Fiscal de la Audiencia de Granada á la de Sevilla.—*Idem.*
- Otro nombrando Fiscal de la Audiencia de Granada á un Magistrado de la misma.—*Idem.*
- Otros trasladando al Fiscal de la Audiencia de Burgos á la de la Coruña, y al de la Coruña á la de Burgos.—*Idem.*
- Otro nombrando Magistrado de la Audiencia de Las Palmas al Teniente fiscal de la de Barcelona.—*Idem.*
- Orden nombrando Registrador de la Propiedad de Seo de Urgel.—*Idem.*
- Decretos disponiendo cese en su cargo el Segundo Cabo de la Capitanía general de Filipinas y Subinspector de Infantería y Caballería de aquel ejército, y nombrando á D. Felipe Ginovés-Espinar.—*Idem.*
- Circular dando las oportunas disposiciones para que las clases de las diferentes armas é institutos del ejército presten juramento de fidelidad al Rey.—*Idem.*
- Decreto nombrando Jefe de Administración de tercera clase en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado á D. José María Perez Cossio.—*Idem.*
- Otro nombrando Inspector de Hacienda á D. José Creagh.—*Idem.*
- Otro nombrando á D. Eduardo Leon Jefe del Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.—*Idem.*
- Otros concediendo á D. Isidoro de Leon y á D. Agustin Rodriguez los honores de Jefe de Administración de Hacienda pública.—*Idem.*
- Otro nombrando á D. Manuel Blanco Subinspector de Hacienda.—*Idem.*
- Otro nombrando Ministro del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas á D. Leonardo Castelló.—*Idem.*
- Otro nombrando Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Ultramar á D. Facundo de los Rios Portilla.—*Idem.*
- Otro nombrando Jefe de la Sección de Hacienda del Ministerio de Ultramar á B. Angel Maria Dacarrete.—*Idem.*
- Otros declarando cesante á un Oficial de primera clase del Ministerio de Ultramar, y nombrando para este cargo á D. Carlos Grotta.—*Idem.*
- Otro nombrando Oficial de segunda clase del Ministerio de Ultramar á D. Diego Suarez.—*Idem.*
- Orden mandando agregar al distrito electoral de Cifuentes el pueblo de Carrascosa del Tajo.—*Idem.*
- En 26.—Circular manifestando á las naciones amigas los propósitos y aspiraciones de España.—*Núm. 26.*
- Ley fijando las excepciones al art. 12 de la electoral vigente, relativo á incompatibilidad del cargo de Diputado á Cortes.—*Idem.*
- Decreto disponiendo que en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya continúen las Diputaciones forales desempeñando las atribuciones de las provinciales.—*Idem.*
- Orden disponiendo que el pueblo de Belmonte de Tajo se agregue al distrito electoral de Villarejo de Salvanés, y el de Villaconejos pase al de Aranjuez.—*Idem.*
- Decretos disponiendo cese un Vocal de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces, y nombrando para este cargo á D. Cristóbal Martin de Herrera.—*Idem.*
- Otro nombrando á D. Gregorio Hurtado Ministro togado supernumerario del Consejo Supremo de la Guerra.—*Idem.*
- Orden disponiendo se tenga en cuenta como especial servicio el que han prestado los empleados de la Caja general de Depósitos en las operaciones de la renovación de los títulos de la Deuda consolidada y conversión de la diferida.—*Idem.*
- Otra nombrando Vocales de la Comisión de valoraciones para el Arancel de Aduanas y para la Estadística comercial.—*Idem.*
- En 27.—Decreto ampliando hasta el 6 de Febrero próximo el plazo para suscribirse á la emisión de billetes del Tesoro.—*Núm. 27.*
- Otro derogando el de 20 de Abril de 1866, que autorizó la libre introducción y venta de tabacos elaborados procedentes de Cuba y Puerto-Rico.—*Idem.*
- Otro nombrando Subinspector de Hacienda á D. Tomás Fabregas.—*Idem.*
- Otro nombrando á D. Fernando Fernandez Gomez Contador decano de la Sala tercera del Tribunal de Cuentas.—*Idem.*
- Otro declarando cesante á un Jefe de Administración de tercera clase de la Dirección general del Tesoro público, y nombrando en su lugar á D. José Manso.—*Idem.*
- Otros declarando cesantes al Comisario del Almirantazgo, al Comandante general del Departamento de Marina de Cádiz, al Comandante general de la escuadra del Mediterráneo y al Comandante general del arsenal de la Carraca.—*Idem.*
- Otro admitiendo la dimisión al Comisario interino del Almirantazgo.—*Idem.*
- Otro disponiendo que se encargue interinamente D. Santiago Duran del mando del Departamento de Marina de Ferrol.—*Idem.*
- Otro nombrando Comisario del Almirantazgo á D. Manuel de la Rigada.—*Idem.*
- Otro nombrando Comandante general del Departamento de Cádiz á D. José Ignacio Rodriguez de Arias.—*Idem.*
- Otro nombrando Comandante general de la escuadra del Mediterráneo á D. Jacobo Mac-Mahon.—*Idem.*
- Otro nombrando Comisario interino del Almirantazgo á D. Pedro Mata.—*Idem.*
- \*Orden mandando publicar los adjuntos trabajos del escalafon general de la Magistratura de la Peninsula é islas adyacentes.—*Idem.*
- Ley mandando que los distritos para las elecciones de Diputados á Cortes sean los que se expresan en la division adjunta.—*Idem, suplemento.*
- Orden-circular mandando publicar en los Boletines oficiales la demarcación de los distritos de cada provincia.—*Idem, id.*
- En 28.—Decretos admitiendo la dimisión del Gobernador de la provincia de Albacete, y nombrando para este cargo á D. Manuel Izquierdo.—*Núm. 28.*
- Otros disponiendo cese en su cargo un Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Guerra, y nombrando en su lugar á D. Federico Macías.—*Idem.*
- Circular á fin de que los funcionarios del poder judicial cuiden especialmente de no intervenir bajo ningún concepto en las elecciones generales.—*Idem.*
- Orden disponiendo cese en su cargo el Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento, y nombrando en su lugar á D. Felipe Picatoste.—*Idem.*
- En 29.—Decretos declarando cesante al Gobernador de la provincia de las Baleares, y nombrando para este cargo á D. Félix Coll.—*Núm. 29.*
- Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Jefe de primera instancia de la capital.—*Idem.*
- Otro derogando el art. 15 del reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público de 15 de Enero de 1870.—*Idem.*
- Ordenes nombrando Registradores de la propiedad de Palencia y de Vivero.—*Idem.*
- En 30.—Otra trasladando al Registrador de la propiedad de Ledesma á Priego.—*Idem.*
- Otra disponiendo que las instancias en reclamación de dotas de patronato se dirijan en primer lugar ante el patrono respectivo.—*Idem.*
- En 31.—Ley autorizando al Gobierno para ratificar el tratado de amistad, comercio y navegación entre España y el Japon.—*Núm. 31.*
- Decreto nombrando á D. Joaquin Chinchilla Oficial segundo de la clase de primeros del Ministerio de Estado.—*Idem.*
- Otro autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para tomar parte en la suscripción con objeto de negociar 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro.—*Idem.*
- Orden-circular fijando el sentido que da el Gobierno al artículo 22 de la ley orgánica provincial.—*Idem.*
- Decretos dejando sin efecto el nombramiento de D. Evaristo Escalera y Carraño, y nombrando en su lugar á Don Adolfo Merelles.—*Idem.*